



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto :	Apelación y consulta
Proceso:	Ordinario laboral
Radicación Nro:	66001-31-05-004-2018-00520-01
Demandante:	Jorge Hernán Valencia Montes
Demandado:	Municipio de Pereira
Juzgado de Origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar:	No desvirtuó presunción art. 20 Decreto 2127 de 1945; trabajador oficial; acreencias laborales; indemnización moratoria decreto 797/49; convención colectiva.

Pereira, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado en acta de discusión 18 del 12-02-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y absolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 27 de julio de 2020 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jorge Hernán Valencia Montes** contra **el Municipio de Pereira**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto

“se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Jorge Hernán Valencia Montes pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el Municipio de Pereira sin especificar término alguno, así como la condición de trabajador oficial y por ello beneficiario de las convenciones colectivas. En consecuencia, solicitó el pago de las prestaciones sociales convencionales con base en el salario pagado a los trabajadores que ejecutaron las mismas funciones.

Concretamente pretendió el pago de la diferencia salarial, el auxilio de transporte, dotación, prima de vacaciones, prima extralegal de junio, cesantías, intereses a las mismas, prima de navidad, prima de alimentación, devolución de aportes a seguridad social, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y no consignación de cesantías.

Como fundamento de sus aspiraciones argumentó que *i)* prestó sus servicios a la demandada desde el 16/01/2001 hasta el 30/12/2015 para el mantenimiento de zonas verdes, ornato público y mantenimiento de algunos elementos de las vías por órdenes del Municipio de Pereira o a través de terceros; *ii)* actividades por las que devengó como salario \$1'250.000; *iii)* durante la relación laboral nunca le pagaron las prestaciones sociales ni sus derechos convencionales; *iv)* en el Municipio de Pereira existe un sindicato y convenciones colectivas que deben aplicarse a todos los trabajadores; *v)* el 13/03/2018 presentó infructuosamente la reclamación administrativa.

El Municipio de Pereira al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que el demandante sí prestó sus servicios, pero a través de 7 contratos de prestación de servicios suscritos con la secretaría de infraestructura a partir del 20/02/2007 y hasta el 30/12/2015, entre los cuales hubo diversas interrupciones, sin que le constara prestación del servicio a través de terceros. Por

otro lado, argumentó que el sindicato de trabajadores oficiales del Municipio de Pereira no es mayoritario, pues no alcanza la tercera parte del total de trabajadores incluyendo a los empleados públicos en dicha contabilización.

Por último, presentó como medios de defensa *“prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “petición de lo no debido”, “inexistencia de trabajador de planta que cumpla idénticas funciones”, “inexistencia de vínculo laboral y de las condiciones que permitan inferir la existencia de un contrato de trabajo”, “improcedencia de beneficios convencionales”,* entre otros.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de 11 contratos de trabajo entre las partes en contienda que transcurrieron de la siguiente manera:

Número	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1	20/02/2007	25/12/2007
2	14/03/2008	29/12/2008
3	24/11/2009	29/12/2009
4	05/02/2010	31/12/2010
5	01/03/2011	30/12/2011
6	24/07/2012	31/12/2012
7	19/03/2013	18/07/2013
8	11/09/2013	10/10/2013
9	02/12/2013	30/12/2013
10	23/10/2014	30/12/2014
11	03/02/2015	30/12/2015

Luego, declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones laborales de orden legal *“por las vigencias contractuales comprendidas entre dichas calendas”* y en consecuencia condenó al Municipio de Pereira al pago de la prima de navidad por \$937.500, compensación de vacaciones \$500.000, cesantías \$1’137.325 y subsidio de transporte \$710.000.

Por otro lado, ordenó la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales igual a \$41.666 a partir del 01/04/2016 por el contrato que transcurrió entre el 03/02/2015 al 30/12/2015. Negó las restantes pretensiones.

Como fundamento de dicha decisión la *a quo* adujo que se había acreditado la prestación personal del servicio tanto con la prueba documental como con el único testimonio practicado, sin que el municipio lograra desvirtuar la presunción que pesaba en su contra. Concretamente señaló que aun cuando se habían suscrito 13 contratos, en varios de ellos no había operado la solución de continuidad pues no había interrupciones superiores a un mes.

Por otro lado, señaló que el fenómeno de la prescripción extinguió todo derecho hasta el “14/03/2015” y por ello, ningún pronunciamiento realizaría frente a las acreencias que se hubieren generado en esa época. Aspecto que entonces imponía únicamente la liquidación de los emolumentos derivados parcialmente del último contrato y que se ejecutó desde el “13/03/2015” hasta el “30/12/2015”.

Por último, en cuanto a la calidad de beneficiario de las convenciones colectivas negó la misma, porque el sindicato no era mayoritario en la medida que apenas se allegó una certificación que daba cuenta de dicha mayoría rubricada el “18/12/2015” esto es, “*anterior a la celebración de los contratos*”. También negó la diferencia salarial porque no se había acreditado que las funciones ejecutadas coincidieran con las de un “*obrero 1040*”, así como la pretensión tendiente a obtener un nombramiento como trabajador oficial a término indefinido porque no había acreditado ser beneficiario de las convenciones colectivas, máxime que suplantaría a la justicia.

3. Recurso de apelación

Únicamente el Municipio de Pereira presentó recurso de apelación para lo cual argumentó que el único testimonio practicado había sido de oídas, pues no prestó su servicio en el mismo lugar de trabajo del demandante, y cuando describió las actividades del demandante fue únicamente por una suposición. Además, reprochó que de ninguna manera se configuraba una subordinación con el cumplimiento de un horario de trabajo, máxime que el demandante afirmó que el supervisor únicamente pasaba a dar revistas cada 3 horas.

4. Del grado jurisdiccional de consulta

Al resultar adversa la anterior decisión al Municipio de Pereira, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en primer grado se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del Municipio de Pereira.

5. Alegatos

Los alegatos presentados por el Municipio de Pereira y el concepto allegado por el Ministerio Público coinciden con los temas a tratar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo expuesto, la Sala se plantea los siguientes:

- i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia de 11 contratos de trabajo entre las partes en contienda?
- ii) De ser positiva la respuesta anterior cuales fueron sus hitos temporales?
- iii) ¿qué acreencias laborales hay lugar a reconocerle a la parte actora?
- iv) ¿Había lugar a imponer la sanción moratoria y desde dónde debía correr la misma?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 Contrato de trabajo

2.1.1 Fundamento Jurídico

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua

subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (*art. 2º del Decreto 2127 de 1945*).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil (Art. 167), que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

Por último, es preciso aclarar que son trabajadores oficiales al servicio del municipio, quienes ejecuten labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, así como en el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 y por último, el artículo 2.2.30.2.4 del Decreto 1083/2015.

2.1.2 Fundamento fáctico

Descendiendo al caso en concreto no hay duda que el demandante prestó sus servicios al Municipio de Pereira, como se desprende de la declaración rendida por Gloria Patricia Gutiérrez – compañera de trabajo – que narró que ambos prestaban sus servicios en la Secretaría de Infraestructura de la entidad territorial, pues mientras la testigo se desempeñaba como almacenista y por ello estaba encargada de entregar las herramientas e insumos químicos para que los otros trabajadores pudieran ejecutar sus labores en toda la ciudad.

Así, narró que había conocido al demandante desde el 2006 y que lo vio prestando sus servicios hasta el 2015 como integrante de la cuadrilla de podas. Expuso que tanto los trabajadores de planta como los de prestación de servicios realizaban las mismas funciones y que por ello, llegaban al almacén o vivero a las 07:00 a.m. hasta las 03:00 o 04:00 p.m. que eran recogidos por vehículos del Municipio para entregar las herramientas. De manera concreta señaló que aunque no realizó las mismas funciones que el demandante o que no prestó el servicio al lado de él, sí le entregaba las herramientas para que este pudiera ejecutar las actividades y por ello, el

supervisor los reunía allí para darles las órdenes del día, como podar un árbol, entre otros, y finalizó especificando que suponía que el demandante estaba en el puesto de trabajo porque lo veía llegar con los otros compañeros de trabajo.

Testimonial que aunque no da cuenta directa de la ejecución de las actividades del demandante en el campo, sí permite ubicar a Jorge Hernán Valencia Montes en el lugar de aprovisionamiento, despacho y llegada de los trabajadores del Municipio de Pereira que prestaban servicios de mantenimiento y poda de vegetación, aspecto que evidencia la prestación del servicio de Jorge Hernán Valencia Montes, sin que la falta de conocimiento directo de la testigo sobre el acto de poda o corte de vegetación que realizaba el demandante pueda enervar la presencia del demandante en las instalaciones del Municipio que daban cuenta de los actos previos a la ejecución de la poda, es decir, de la entrega de herramientas, del recibimiento de instrucciones y del desplazamiento por parte de vehículos del municipio a las áreas de trabajo, por lo que en este aspecto fracasa la apelación de la entidad territorial demandada.

Naufragio del recurso que se confirma con los contratos de prestación de servicios suscritos por Jorge Hernán Valencia Montes y el Municipio de Pereira mediante los cuales el demandante prestó *“servicios como obrero realizando actividades de mantenimiento de zonas verdes necesarias para la ejecución de los programas y proyectos de espacio público del Municipio de Pereira”* (fl. 24, c. 1), o en la *“prestación de servicios de apoyo operativo para realizar actividades necesarias para la ejecución del proyecto implementación de programas de generación de empleo en el Municipio de Pereira”* (fl. 24 vto. a 29, c. 1).

A tono con lo anterior, el cargo desempeñado por Jorge Hernán Valencia Montes corresponde al de un trabajador oficial, por cuanto fue desarrollado para el mantenimiento del espacio público del Municipio de Pereira para lo cual, de conformidad con el testimonio practicado, recibía herramientas destinadas a la poda de material vegetal ubicados en el municipio de Pereira y por ello, constituyó una labor para el beneficio de la comunidad, por lo que no existe dubitación de que se trató de labores sostenimiento de obras públicas, que le atribuyen la calidad de trabajador oficial.

Entonces, acreditada la prestación personal del servicio con la prueba documental y testimonial antes referida, se presume la existencia de un contrato de trabajo, de

tal manera que le correspondía a la parte demandada desvirtuarla (art. 20 ib); presunción que debe primar sobre la que recientemente dedujo el Consejo de Estado del artículo 32 de la Ley 80 de 1990¹, todo ello en aplicación al principio de favorabilidad, como lo ratifica la sentencia del 07-03-2018 del máximo Órgano de cierre en material laboral².

Sin embargo, ninguna prueba allegó la parte demandada con ese propósito, pues se limitó a los mismos contratos de prestación de servicios allegados por el demandante.

Documentos que en nada contribuyen a desvirtuar la presunción, pues en ningún caso ponen al descubierto la independencia financiera, técnica y administrativa del actor, que es el punto diferenciador entre los contratos de prestación de servicios y los laborales, máxime que en materia laboral sobresale el principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP); y por el contrario obra en el expediente la declaración Gloria Patricia Gutiérrez, que como compañera de labores relató que entregaba las herramientas para que el demandante pudiera prestar sus servicios a favor de la demandada y atender las instrucciones dadas por el supervisor al comienzo de la jornada.

Declaración que ofrece credibilidad a la Sala, pues el testigo ostentó un conocimiento directo y coherente de los hechos, sin que el recurso del Municipio de Pereira tendiente a desacreditar su conocimiento porque no ejecutaban las mismas actividades pueda ahora eliminar su credibilidad, pues como adujo la testigo, todos los días eran reunidos en su sitio de trabajo (almacén o vivero) para definir las labores a realizar, los lugares a ejecutarlas por parte del supervisor y la entrega del material para su ejecución.

Por otro lado, frente a la recriminación de la entidad territorial tendiente a dar cuenta de que no se había acreditado la subordinación, pues la testigo no podía dar cuenta de ello y que el horario de trabajo no era demostrativo de tal subordinación, es preciso aclarar que en materia laboral, bastaba la acreditación de la prestación personal del servicio para dar cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, aspecto que implicaba inexorablemente al municipio desvirtuar la existencia de este

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 28-09-2017. Exp. 2014-00074. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² CSJ. Sala de Casación Laboral. Radicado 56863. M.P. Cecilia Margarita Duran Urjueta.

último, a través de pruebas que dieran cuenta de la autonomía e independencia del trabajador, que en modo alguno allegó; por lo tanto, fracasa su recriminación.

2.2 Hitos temporales

Ahora en cuanto a los extremos temporales de la relación, si bien en la demanda se pretendió una única relación laboral, lo cierto es que tal como concluyó la *a quo* se verificaron 8 contratos, aunque solo condenó por el último de ellos al prescribir las acreencias anteriores. En consecuencia, se contrae esta Colegiatura a la verificación de dicha solución de continuidad.

En ese sentido, auscultado en detalle el expediente aparece que el vínculo del demandante transcurrió intermitentemente, por lo menos desde el 20/02/2007 hasta el 30/12/2015 en varios contratos, tal como lo adujo la *a quo* como se muestra en la siguiente tabla, en la que se detallan interrupciones entre los vínculos de mínimo 1 mes y máximo 2 meses.

Al punto es preciso aclarar que existen soluciones de continuidad que no alcanzan a romper la unidad contractual cuando persiste el objeto contratado – recolección residuos vegetales de la vía pública-, siempre que dichas interrupciones sean cortas, esto es, “*inferiores a un mes, [pues de ser así] estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales*”. Como lo ha explicado la Sala Permanente Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL981-2019, en concordancia con la SL5595-2019 que declaró una continuidad laboral incluso con una interrupción de 27 días. Todo ello, porque la fractura de la continuidad laboral debe corresponder a interrupciones amplias, relevantes o de gran envergadura.

Entonces, la siguiente tabla evidencia el total de contratos realizados con el número total de días de interrupción entre cada uno de ellos y la descripción de si la misma fue real o aparente.

Folio	Número contrato	Inicio	Terminación	Interrupción	Ruptura real o aparente
28 y 132	1	20/02/2007	19/06/2007	6 días	Aparente
27 y 133	2	26/06/2007	25/12/2007	2 meses y 19 días	Real

24	3	14/03/2008	29/12/2008	6 meses	Real
75	4	24/11/2009	29/12/2009	9 meses y 6 días	Real
78	5	05/10/2010	31/10/2010	4 meses	Real
78	6	01/03/2011	12/07/2011	3 años y 5 meses	Real
26, 37, 80 y 318	7	02/12/2013	31/12/2013	10 meses y 22 días	Real
25, 39, 41, 89 y 318	8	23/10/2014	30/12/2014	1 mes y 2 días	Real
24 vto., 43, 46 y 318	9	03/02/2015	02/09/2015	11 días	Aparente
29, 49, 51, 175 y 318	10	14/09/2015	30/12/2015	Finalizó	

Ahora bien, analizados los contratos suscritos y las interrupciones que ocurrieron entre cada uno de ellos, es preciso aclarar que para el Tribunal ocurrieron únicamente 8 contratos de trabajo, y no 11 como lo halló la jueza de instancia, pues por un lado, entre los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante con el Municipio de Pereira apenas se hallaron 10 documentos que daban cuenta de ello, entre los cuales del contrato 1 al 2 apenas hubo una interrupción de 6 días y del contrato 9 al 10, una interrupción de 11 que es inferior al mes y por ello, aparente. 8 contratos que se evidencian en la siguiente tabla:

Número contrato	Inicio	Terminación
1	20/02/2007	25/12/2007
2	14/03/2008	29/12/2008
3	24/11/2009	29/12/2009
4	05/10/2010	31/10/2010
5	01/03/2011	12/07/2011
6	02/12/2013	31/12/2013
7	23/10/2014	30/12/2014
8	03/02/2015	30/12/2015

Por otro lado, la *a quo* ingresó como contratos suscritos entre las partes en contienda aquellos que acaecieron durante el año 2010 hasta octubre, y de julio de 2011 hasta diciembre del mismo año, así como los contratos que circunscribió desde el 24/07/2012 al 31/12/2012; del 19/03/2013 al 18/07/2013; del 11/09/2013 al 10/10/2013 cuando los mismos carecen de fecha de iniciación (fls. 52 a 70 c. 1), o fueron suscritos con personas diferentes a la demandada Municipio de Pereira, esto es, con la empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P. (fl. 71, 76 y 81 c. 1), o con el Comité Departamental de Cafeteros de Risaralda (fls. 77 y 79 c. 1), y por ello en manera alguna podían ser contabilizados en el tiempo durante el cual se prestó el servicio por parte de Jorge Hernán Valencia Montes al Municipio de Pereira.

En ese sentido, y en tanto en esta instancia se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor del aludido ente territorial, se modificará el numeral 1º de la decisión consultada para disminuir el número de contratos suscritos entre las partes.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de las acreencias que causó el último contrato, sin reproche del demandante sobre unidad contractual ni prescripción de las acreencias de los contratos anteriores, entonces la Sala contraerá su estudio a las condenas del último contrato, que por demás no se encuentran prescritas, pero desde el 13/03/2015, puesto que el contrato de trabajo transcurrió entre el 03/02/2015 hasta el 30/12/2015 y el demandante reclamó sus derechos el 13/03/2018 (fl. 103 c. 1) y presentó esta acción judicial el 12/10/2018 (fl. 88 c. 1).

Por lo tanto, en lo restante de la decisión se contraerá esta Colegiatura a analizar el último contrato declarado y frente al cual la *a quo* realizó las condenas de orden legal, esto es el que transcurrió desde el 13/03/2015 al 30/12/2015 y por ello, releva a la sala de cualquier estudio tendiente a la extensión de beneficios convencionales que fue negado en primer grado sin reproche del interesado.

3. Salario y liquidación de acreencias laborales legales

En cuanto al salario, el mismo corresponde a \$1'250.000 como se desprende del contrato que da cuenta de la vinculación No. 8 (fls. 43 y 48 c. 1), por lo que se verificarán las liquidaciones realizadas para el auxilio de transporte, prima de navidad, compensación de vacaciones y cesantías de orden legal, únicas condenas que realizó la *a quo*.

3.1. Auxilio de transporte

Era procedente esta condena de conformidad con la Ley 15 de 1959 y el art. 1º del Decreto 2732 de 2014, pues durante el contrato No. 8 a partir del 13/03/2015 hasta el 30/12/2015 devengó menos de 2 SMLMV³, pues su salario era de \$1'250.000.

Así, la suma liquidada por el contrato No. 8 durante los interregnos afirmados asciende a \$722.733 superior a la concedida por la *a quo* igual a \$710.000 y por eso se mantendrá, al ser más beneficiosa para el Municipio de Pereira a quien se surte el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Compensación de vacaciones

Había lugar a compensar en dinero las vacaciones, tal como lo ordenó la *a quo*, pues Jorge Hernán Valencia Montes fue retirado del servicio, suma que asciende a \$538.794 por el contrato No. 8 a partir del 13/03/2015, superior a la liquidada en primera instancia igual a \$500.000, y en tanto es beneficioso para el demandado se mantendrá.

Al punto es preciso resaltar que para la liquidación de esta prestación sí se incluyó el auxilio de transporte, de allí la diferencia con la juez de primer grado, pero no el auxilio de alimentación ni la prima de servicios, pese a que así lo exige el literal e) y f) del art. 17 del Decreto 1045/1978, en concordancia con el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002 porque ninguna de las dos acreencias fue pretendida ni concedida en primer grado.

Por último, de conformidad con el art. 1º de la Ley 995/2005 había lugar a pagar las vacaciones en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado por Jorge Hernán Valencia Montes.

3.3. Prima de navidad

Era procedente su reconocimiento en proporción al tiempo laborado y no por mes completo como lo hizo la *a quo*, puesto que de conformidad con el artículo 17 de los Decretos 1101/2015 y 229/2016 que derogaron tácitamente el artículo 32 del

³ Decreto 2731/2014 fijó el SMLMV para el 2015 en \$644.350.

Decreto 1045/1978, dicha acreencia se liquidará en proporción y no por mes completo, como exigía esta última norma. Criterio que ha aplicado esta Sala de Decisión desde el proceso radicado al número 2019-00141-01 Luis Fernando Taba Vs. Municipio de Pereira, sentencia proferida el 20/01/2021.

Por otro lado, también se tuvo en cuenta para liquidar esta prestación el auxilio de transporte ya mencionado; suma que liquidada asciende a \$1'077.589, esto es, superior a la liquidada en primer grado igual a \$937.500, que por ser beneficiosa al Municipio de Pereira se mantendrá. Al punto se advierte que la diferencia estriba en los factores que se tuvieron en cuenta para su liquidación, así como el número de días sobre los cuales se liquidó, pues en primer grado se hizo por mes completo laborado.

3.4. Cesantías

El demandante tiene derecho a que se le reconozca y liquide por este concepto la fracción correspondiente al tiempo de servicios prestados, tal como se concluyó en primera instancia y que liquidada por la parte correspondiente del contrato No. 8 asciende a \$1'150.675, que es mayor a la liquidada en primer grado igual a \$1'137.325. Precítese que para su cálculo se integraron como factores la prima de navidad y el auxilio de transporte en lo correspondiente, de conformidad con el art. 45 del Decreto 1045/1978, de allí la diferencia frente a primer grado.

3.5. Indemnización moratoria Decreto Ley 797 de 1949

Se encuentra acreditado que el Municipio de Pereira le adeuda al demandante las cesantías, auxilio de transporte, primas y vacaciones, entonces, se abre la posibilidad de una condena por este concepto.

Ahora bien, el aludido decreto contempla como sanción el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la demandada acredite que esa omisión tuvo como origen motivos serios y atendibles que excusaran al empleador de su pago.

Se advierte en este asunto que no existe ningún motivo o justificación en la demandada para absolverla de dicha sanción, al probarse que disfrazó una

verdadera relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios; además, Jorge Hernán Valencia Montes realizó tareas que en momento alguno ameritaban la suscripción de contratos de prestación de servicios reservados a áreas del conocimiento especializadas, pues itérese, la recolección de residuos vegetales en las vías públicas en manera alguna requiere un conocimiento especializado; por lo que, se presentó un abuso en la forma empleada, a fin de desconocer al trabajador la justa retribución legal de sus servicios.

Por lo dicho impide entender el comportamiento de la demandada como serio y mucho menos atendible; por lo tanto, es procedente la indemnización aludida.

En consecuencia, la sanción moratoria correrá desde el 01/04/2016 – 90 días después de finalizado el contrato el 31/12/2015, a razón de un día de salario equivalente a \$41.666 por cada día de retardo hasta el pago de la obligación y por ello se confirmará la decisión de primer grado en ese sentido.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral 1º de la decisión para disminuir los vínculos contractuales y en lo demás se confirmará la decisión apelada y consultada.

Costas a cargo del Municipio de Pereira ante el fracaso de la apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia proferida el 27 de julio de 2020 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jorge Hernán Valencia Montes** contra **el Municipio de Pereira**, que para mayor comprensión quedará de la siguiente manera:

“1º Declarar que entre **Jorge Hernán Valencia Montes** y el **Municipio de Pereira** existieron los siguientes contratos de trabajo:

Número contrato	Inicio	Terminación
1	20/02/2007	25/12/2007
2	14/03/2008	29/12/2008
3	24/11/2009	29/12/2009
4	05/10/2010	31/10/2010
5	01/03/2011	12/07/2011
6	02/12/2013	31/12/2013
7	23/10/2014	30/12/2014
8	03/02/2015	30/12/2015

“
.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas a cargo de la demandada por lo mencionado.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221136634ca741c727e33cbd38929a135bc42a9add75b2a2f58b4bb2e94621b1**

Documento generado en 17/02/2021 07:04:47 AM